



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(035)**

**Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Trece (2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO,  
CONTRA EL SEÑOR EDWIN ARBEY MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA  
DE CIUDADANIA No. 1.089.478.778 DE CALI”**

El Jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, la Resolución 0276 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, es una unidad adscrita al Sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2 en el numeral 13 ibidem establece que Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a la UAESPNN entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C746 de 2012, concluye” que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diverso tipo: (i) que tiene un valor excepcional y que se reserva en beneficio de los habitantes del territorio colombiano y de la humanidad; (ii) que representa características y condiciones especiales y sus componentes han sido clasificados atendiendo la siguiente tipología: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de fauna, santuario de flora y vía parque (Decreto 2811/1974 art. 329), cada una con un régimen de manejo particular según sus características especiales; (iii) cuyos componentes son reservados y delimitados por la autoridad nacional competente, y su administración y manejo corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Decreto 2371/2010 art. 11); (iv) que está protegido de forma especial por la Constitución en los artículos 8, 63, 79 y 80 y por los tratados internacionales, en especial el Convenio sobre la diversidad





"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, CONTRA EL SEÑOR EDWIN ARBEY MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.089.478.778 DE CALI"

*biológica aprobado en la Ley 165 de 1994; (v) que se encuentra sometido a un régimen jurídico propio acorde con las finalidades específicas de conservación y protección, y en el que las únicas actividades permitidas son conservación, investigación, educación, recreación pasiva, cultura, y recuperación y control (Decreto 2811/1974 art. 332); (vi) cuyos componentes tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables; (viii) que desde una perspectiva macro-ecológica es entendido como un factor imprescindible del desarrollo sostenible, en tanto presta servicios ambientales de primer orden, sirve para proteger la biodiversidad y para atenuar los efectos del calentamiento global; (ix) de propiedad mixta, en la medida en que la titularidad de los derechos de dominio sobre los territorios que lo integran puede recaer en el Estado o en particulares; en este último caso, la propiedad opera bajo un régimen jurídico especial: su titular no puede enajenar sus derechos y se debe allanar a las finalidades del sistema y a las actividades allí permitidas; y por último, (x) cuya administración y protección le corresponde a autoridades ambientales del orden nacional, en especial al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Unidad Especial de Parques Nacionales Naturales.*

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

Que de conformidad a lo dispuesto en la sentencia C-746 de 2012 y al desarrollar las actividades referida anteriormente el fin de un Parque Nacional, es "conservar la inalterabilidad de los parques naturales es la manera como se pueden mantener incólumes estos espacios tan importantes para la diversidad biológica (...) y para el desarrollo cultural de la Nación".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Código de los recursos Naturales, dispone en su artículo 8 que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.(el subrayado es propio)*

La contaminación puede ser física, química o biológica;





"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, CONTRA EL SEÑOR EDWIN ARBEY MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.089.478.778 DE CALI"

g ) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

Estos factores descritos en el Código se aplican para el caso que a continuación se va a exponer.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el Decreto 622 de 1977 expone en su artículo 30 las prohibiciones que pueden traer como consecuencias la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales y que en su numeral 4 y 12 dispone la prohibición de Talar, **socalar**, entresacar o efectuar rocerías y el numeral 12 que dispone **introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie**(Negrilla fuera de texto original)

Que el el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 establece la Continuidad de la actuación y se profiere lo siguiente: "*Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron*"

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

#### HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante recorrido de control y vigilancia realizada por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, el día 5 de Marzo de 2010 en el corregimiento de los Andes, Vereda Quebrada honda, se constató que hay un predio ocupado para siembra de matas de pancoger y cultivo de flores para floristería, se encontró igualmente en dicho recorrido la ampliación de frontera agrícola por el sistema de socola y el corte de algunos árboles en un área aproximada  $\frac{1}{4}$  de plaza para hacer utilizada para la siembra de flores, entre las especies arbóreas taladas se encuentran yarumbos, tabaquillos, surumbos balsos blanco entre otros.

**SEGUNDO:** Que el día 10 de Marzo de 2010, este despacho profirió acta imponiendo medida preventiva al Señor EDWIN ARBEY MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.778 de Cali se suspensión de actividad consistente en las actividades de tala, socola, y siembra de especies de flora en la cuenca del Río Pichinde, Vereda Quebradahonda parte alta, Corregimiento de los Andes.





"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, CONTRA EL SEÑOR EDWIN ARBEY MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.089.478.778 DE CALI"

**TERCERO:** Que el día 29 de Marzo de 2010, se realizó la notificación personal al Señor EDWIN ARBEY MUÑOZ, en dicho oficio se manifiesta que se le hizo entrega personal del acta de notificación pero el señor Edwin Muñoz se negó a firmar. Que conforme a lo anterior este despacho notificó al presunto infractor por edicto, el cual fue desfijado el día 16 de Abril de 2010.

**CUARTO:** En razón al informe de control y vigilancia y teniendo en cuentas las coordenadas de la infracción, el Sistema de información geográfica del Parque, elaboró mapa donde se constató que la actividad ejecutada por el Señor Muñoz se encuentra dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones.

Que con las infracciones que está realizando el Señor EDWIN ARBEY MUÑOZ, se está afectando el equilibrio ecosistémico del área protegida.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para la apertura de la investigación y por consiguiente, el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR** Investigación sancionatoria contra el Señor **EDWIN ARBEY MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.0809.78.778 de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** como pruebas las siguientes

1. Recorrido de control y vigilancia realizado el día 5 de Marzo de 2010, por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones.
2. Cartografía de la ubicación de la infracción, en la cual se constata que está dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**ARTICULO TERCERO.- MANTENER** la medida preventiva de Suspensión de Obra o actividad de la infracción por parte del Señor **EDWIN ARBEY MUÑOZ**, en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**ARTICULO CUARTO** Solicitar al grupo operativo del PNN Farallones de Cali, visita ocular para que verifiquen la continuidad o ubicación de la infracción que está realizando el Señor EDWIN ARBEY MUÑOZ, se requiere en esta visita que se haga un registro fotográfico de la infracción.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** al señor **EDWIN ARBEY MUÑOZ**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 44 Y 45 del Código Contencioso Administrativo. *¿edicto?*

**ARTÍCULO SEXTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a las siguientes instituciones:

1. Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación
2. Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios *Falta*





"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, CONTRA EL SEÑOR EDWIN ARBEY MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.089.478.778 DE CALI"

**ARTICULO OCTAVO.-PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. *Falta*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO**

Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Ana Milena Montoya Dávila- Profesional Jurídica DTPA  
Aprobó: Álvaro José Henao Mera- Profesional jurídico DTPA

